

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00117/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El catorce de diciembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00755/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL AYUNTAMIENTO MUNIICIPAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA, POR SER OBRA NUEVA, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, CON LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556 2.- LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL EXPEDIDA, POR SER OBRA NUEVA, DEL PREDIO UBICADO

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS,  
CON LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556 3.- LOS PLANOS  
ARQUITECTONICOS DEL PROYECTO FIRMADOS POR PERITO RESPONSABLE  
DE OBRA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO  
DE SAN PEDRO BARRIENTOS, CON LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556  
(sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 20 de Enero de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00755/TLALNEPA/IP/2015*

*SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00755/TLALNEPA/IP/2015*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Lluvia de Berenice Torres González  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic)*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña una carpeta comprimida con el nombre de **SAIMEX 00755.zip**, que contiene el archivo electrónico con el nombre **doc02395220160120142529.pdf**, mismo que contiene lo siguiente:



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 16 de diciembre del año 2015.

OFICIO NÚMERO: DGD/3642/2015.

ASUNTO: Atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con  
Número de folio: SAIMEX 00755/TLALNEPA/IP/2015

Solicitante: [REDACTED]

Mariamnné Vega Blancarte.  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Municipal.

En atención a lo solicitado en el Oficio número PM/UTAIM/1450/2015, de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo Primero y Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permite informarle lo siguiente:

Con motivo del final de la administración pública municipal y el proceso de entrega recepción el expediente fue enviado al archivo para conservación.

Por esta causa se mandara pedir el expediente y cuando se tenga se dará la información solicitada.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Fernando Ávila García.  
Director General de Desarrollo Urbano.

FAG/SMM/JAB.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro  
C.P. 54000 Estado de México  
Tel. (655) 53 66 38 00  
[www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx)

Dirección General de Desarrollo Urbano  
Unidad de Asuntos Jurídicos

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta, el dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00117/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

**"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."** (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"El servidor publico mediante el oficio DGDU/3642/2015 se da atribuciones que no tiene pues invade las funciones del Comité de Información articulo 30 fracción III de la citada Ley además pretende sorprender al aducir razones que no se contemplan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO con fecha de aprobación 3 de febrero de 2015, en POLÍTICAS Y NORMAS inciso e) que a la letra dice que; EL EXPEDIENTE DE LOS CONTRIBUYENTES SERÁ RESGUARDADO DE MANERA ELECTRÓNICA Y FÍSICA DURANTE 5 AÑOS, (sic)"*

**IV.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación:

**"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 05 de Febrero de 2016**

**Nombre del solicitante:** [REDACTED]

**Folio de la solicitud:** 00755/TLALNEPA/IP/2015

**SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00117/INFOEM/IP/2016**

**ATENTAMENTE**

**Lic. Lluvia de Berenice Torres González**

**Responsable de la Unidad de Información**

**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ"** (sic)

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña una carpeta comprimida con el nombre de **INFORME DE JUSTIFICACION 00117 INFOEM IP RR 2016.zip**, que contiene los archivos electrónicos con los nombres doc02456520160205113035.pdf, doc02456620160205113106.pdf y doc02456720160205113156.pdf, documentales que serán analizadas en la presente resolución.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00755/TLALNEPA/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE**, el veinte de enero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de enero, así como , seis y siete de febrero del presente año, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que fue día inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el dos de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de qué se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I...
- II...
- III...
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

**"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA, POR SER OBRA NUEVA, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, CON LICENCIA DE**

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSTRUCCION No. 150556 2.- LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL EXPEDIDA, POR SER OBRA NUEVA, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, CON LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556 3.- LOS PLANOS ARQUITECTONICOS DEL PROYECTO FIRMADOS POR PERITO RESPONSABLE DE OBRA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL POBLADO DE SAN PEDRO BARRIENTOS, CON LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 150556 (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*“...Con motivo del final de la administración pública municipal y el proceso de entrega recepción el expediente fue enviado al archivo para conservación. Por esta causa se mandara pedir el expediente y cuando se tenga se dará la información solicitada...” (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“El servidor publico mediante el oficio DGDU/3642/2015 se da atribuciones que no tiene pues invade las funciones del Comité de Información articulo 30 fracción III de la citada Ley además pretende sorprender al aducir razones que no se contemplan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO con fecha de aprobación 3 de febrero de 2015, en POLÍTICAS Y NORMAS inciso e) que a la letra dice que; EL EXPEDIENTE DE LOS CONTRIBUYENTES SERA RESGUARDADO DE MANERA ELECTRÓNICA Y FÍSICA DURANTE 5 AÑOS, (sic)*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado, señala que con la finalidad de cumplir con lo que manda la norma jurídica en materia de Transparencia remite las licencias de construcción número 150556, por concepto de barda y obra nueva, así mismo, escritura pública número veintiséis mil setecientos noventa y cuatro, volumen seiscientos sesenta y cuatro, que contiene el contrato de compraventa.

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en el informe de justificación, no proporciona la información solicitada, en virtud de que **EL RECURRENTE** de manera específica requirió la licencia de uso del suelo, constancia de alineamiento y número oficial y planos arquitectónicos del proyecto firmado por perito responsable de la obra nueva, del predio ubicado en la calle Benito Juárez del Poblado de San Pedro Barrientos, con licencia de construcción no. 150556, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que por motivo del final de la administración pública municipal y el proceso de entrega recepción el expediente fue enviado al archivo de concentración, motivo por el cual se mandará a pedir y en cuanto se tenga se dará la información; asimismo, en su informe de justificación remite documentación distinta a la solicitada por **EL RECURRENTE** como lo es la licencia de construcción y escritura pública, de las cuales, se aprecian datos susceptibles de ser testados; atento a ello, este Instituto como Garante tanto del derecho de acceso a la información pública como de la protección de los datos personales, determina no adjuntar dichos archivos a la presente resolución.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala la

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

imposibilidad de brindar datos de los documentos solicitados; en consecuencia, esto implica que genera, posee y administra la información solicitada.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado que "...se mandara pedir el expediente y cuando se tenga se dará la información solicitada..." acepta que dicha información la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a la licencia de uso de suelo y la constancia de alineamiento y número oficial del predio señalado por **EL RECURRENTE**, es de señalar que los artículos 5.1, 5.10, 18.21 y 18.35 del Código Administrativo del Estado de México, disponen:

*"Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.*

*Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

*VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;*

*VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;*

*Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:
  - A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:
    1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;
    2. Constancia de alineamiento y número oficial;
    3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;
    4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;
    5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;
    6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;
    7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:*

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;
3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;
4. Licencia de uso del suelo;
5. Croquis arquitectónico.

*Artículo 18.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde.*

En este mismo sentido el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México dispone:

*"ARTICULO 123. La licencia de uso del suelo será otorgada por el municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, y en su caso, podrá emitirse simultáneamente con la respectiva licencia de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.65 del Código."*

De la simple lectura a los preceptos invocados, se corrobora que el Municipio tiene atribuciones de expedir licencias de uso de suelo, autorizar cambios de uso de suelo; así como, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales. Atento a ello las licencias de uso de suelo son otorgadas por el municipio, a través de la dependencia encargada de desarrollo urbano, la cual podrá emitirse simultáneamente con la licencia de construcción.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, conforme al artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, a la solicitud de licencia de construcción se debe acompañar como mínimo entre otros documentos, la Licencia de uso del suelo y la Constancia de alineamiento y número oficial. Atento a ello, el Municipio al haber expedido la licencia de construcción número 150556, debe contar con la licencia de uso de suelo y la constancia de alineamiento y número oficial.

Por tanto, con el contenido de las disposiciones legales invocadas se demuestra que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a la Licencia de uso del suelo y la Constancia de alineamiento y número oficial de licencia de construcción 150556, si es información que debe generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe obrar en sus archivos.

Cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos requeridos.

Ahora bien, el contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se afirma que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, entendiéndose por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso, tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la referida Ley y su deber legal se circunscribe en poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

Criterio que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo, décimo séptimo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Bajo esta circunstancia, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

VII. *Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Asimismo, la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tenerla, en virtud de que se encuentra vinculada a la llamada **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar entregar vía SAIMEX al **RECURRENTE** el documento o documentos en los que consten Licencia de uso del suelo y la Constancia de alineamiento y número oficial de la obra nueva, del predio ubicado en la Calle Benito Juárez del Poblado de San Pedro Barrientos, con Licencia de Construcción no. 150556.

Sin que obste a lo anterior, debe señalarse que la documentación solicitada podría contener datos que pudiesen consistir en datos personales, por tal motivo, ésta debe ser entregada en versión pública.

A este respecto, los artículos 2<sup>o</sup> fracciones I, II, V, VI, y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la ley.*

**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

**XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."**  
(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información consistente en los planos arquitectónicos del proyecto firmados por perito responsable de obra del predio con licencia de construcción número 150556, es importante señalar que aún y cuando dentro de la solicitud de la licencia de construcción se debió de acompañar dichos planos arquitectónicos, es decir, que se deduce que dichos planos solicitados obran en los archivos del Sujeto Obligado; **estos no son susceptibles de ser entregados al solicitante**, en razón que este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protector de Datos Personales en la Entidad advierte que los planos solicitados no son documentos públicos.

Lo anterior es así, puesto que los planos arquitectónicos, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Es así como, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos arquitectónicos de una obra no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidas por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los planos arquitectónicos solicitados por **EL RECURRENTE**, constituye información de índole personal, el cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información, conforme al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual no procede la entrega de dichos planos arquitectónicos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la clasificación de dicha información, pues no es suficiente que la misma sólo se sustente en la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numerales CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autografas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, toda clasificación de información realizada por **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que realice el Acuerdo de clasificación de la información referente a los planos arquitectónicos, solicitados por **EL RECURRENTE** y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

*"1. Licencia de uso del suelo y la constancia de alineamiento y número oficial expedida, por ser obra nueva, del predio ubicado en la Calle Benito Juárez del poblado de San Pedro Barrientos, con Licencia de Construcción no. 150556*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al RECURRENTE."*

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. • *Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial que emita su Comité de Información debidamente fundado y motivado respecto de los planos arquitectónicos de la obra solicitada.*

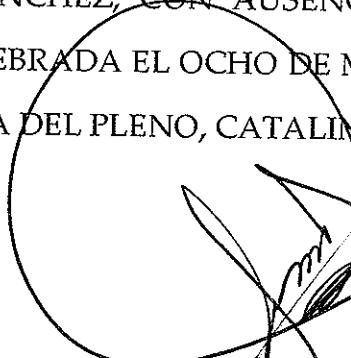
**TERCERO.** *Remítase al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.*

**CUARTO.** *Hágase del CONOCIMIENTO al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.*

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y

Recurso de Revisión: 00117/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

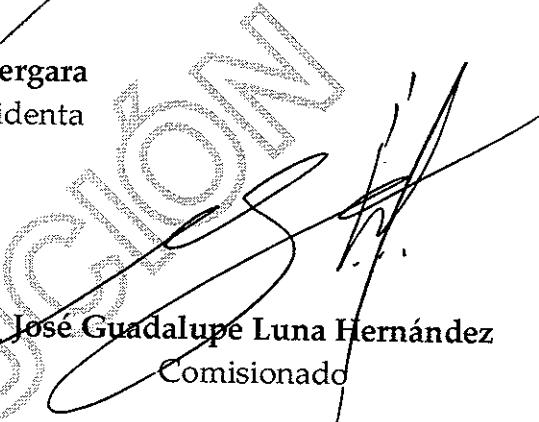
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Ausencia Justificada en la Sesión  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada en la Sesión  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno